

La Llei de contractes agraris: un paso constitucional en materia de derecho foral civil valenciano

JAVIER GUILLEM CARRAU

Doctor en Derecho. Letrado de las Cortes Valencianas

Resumen

Las Corts Valencianes han regulado los contratos agrarios desde la competencia en derecho civil foral valenciano sin problemas de constitucionalidad.

Palabras clave: Contratos agrarios, Derecho civil, Derecho civil foral valenciano, juicio de constitucionalidad.

Resum

Les Corts Valencianes han regulat els contractes agraris des de la competència en dret civil foral valencià sense problemes de constitucionalitat.

Palabras clave: Contractes agraris, Dret civil, Dret civil foral valencià, judici de constitucionalitat.

Abstract

Concerning agro contracts, the Regional Parliament of Valencia has adopted an Act based on its Civil Law's devolution powers without any constitutional remark.

Key words: Agro contracts, Civil Law, Valencian Civil Law, constitutional assessment.

Sumario

- I. Introducción.
- II. La competencia en materia de Derecho civil.
 1. La reforma estatutaria de 2006.
 2. La inconstitucionalidad de las leyes de desarrollo de la competencia estatutaria en materia de Derecho civil valenciano.
 3. La competencia en materia de derecho civil en la Llei de contractes agraris.
- III. Las especialidades contractuales de Derecho civil valenciano que recoge la Llei de contractes agraris respecto al Derecho común en materia de contratos.
 1. El corredor/alfarrassador.
 2. Venta al ull i venta de tot comptat, de medida o neta.
 3. La forma escrita para los casos de aplazamiento del pago del precio.
 4. La nulidad parcial del contrato en la venta a resultas.
 5. Las garantías para el cobro del precio.
 6. Los vicios contractuales.
- IV. Puntos de interconexión del derecho estatal y autonómico en materia de contratos agrarios y relaciones comerciales.
 1. Ámbito de aplicación.
 2. Requisitos de forma: contratos escritos.
 3. Prohibición de cláusulas abusivas.
 4. Régimen de sanciones.
- V. Conclusiones.

I. Introducción

Uno de los retos sectoriales que el legislador a escala autonómica, estatal y europea se ha planteado de un tiempo a esta parte ha sido actuar proactivamente en favor del reequilibrio de fuerzas en la cadena alimentaria. Básicamente, a todos los niveles se persigue el fortalecimiento del poder de negociación de la oferta para lograr unas mejores condiciones de competencia en el sector agroalimentario y una distribución de la renta más equilibrada.

En particular, desde las Corts Valencianes, se ha abordado esta materia desde un prisma singular (la regulación de los contratos agrarios) mediante el ejercicio de una competencia exclusiva (en materia de derecho civil valenciano) consolidando un derecho de raíz consuetudinaria, sin que se haya planteado recurso de constitucionalidad alguno al respecto.

A continuación el análisis de la Llei valenciana de contractes agraris¹ tiene como finalidad la identificación de los elementos consuetudinarios que han pasado a formar parte del acervo legislativo autonómico y de su actualización al contexto del tiempo en que se aplican. Además, dicho ejercicio permite analizar las interconexiones del Derecho común y el civil foral valenciano, es decir, entre el Código Civil y la Ley estatal de la cadena agroalimentaria² y la Llei valenciana de contractes agraris.

II. La competencia en materia de Derecho civil

Como es conocido, en el artículo 149.1.8º de la Constitución se afirma la competencia exclusiva del Estado en legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. Este «allí donde existan» ha sido interpretado en sucesivas

1 Ley 3/2013, de 26 de juliol, de la Generalitat, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias, DOCV 31.7.2013.

2 Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, BOE 3.8.2013

sentencias del Tribunal Constitucional. En todo caso, en virtud del principio dispositivo en materia competencial, destaca la doctrina que el EACV aprobado como Ley Orgánica 5/1982, en su artículo 31, reconocía a la Generalitat Valenciana competencia exclusiva sobre la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano en idénticos términos al Estatuto de Galicia (artículo 27.4) y al Estatuto de Cataluña (artículo 9.2). No obstante, la norma institucional básica de la Comunidad Valenciana contenía alguna peculiaridad no compartida con Estatuto alguno en la materia de Derecho civil como fue considerar los bienes de herencias intestadas, cuando el causante ostentara la condición política de valenciano, al describir la composición del patrimonio de la Generalitat en su artículo 51.1.c).³

En cuanto a las competencias autonómicas en materia de Derecho civil, el Tribunal Constitucional se ha manifestado previamente a la reforma estatutaria de 2006 con motivo de la Sentencia relativa a la Ley de Arrendamientos Históricos,⁴ que confirmó la constitucionalidad de la ley aprobada por las Cortes Valencianas. Con posterioridad a la reforma estatutaria de 2006, las diversas iniciativas legislativas autonómicas en materia de derecho civil valenciano no han corrido la misma suerte, como se analiza seguidamente.

1. La reforma estatutaria de 2006

En los trabajos preliminares a la reforma del EACV del año 2006, se impusieron dos premisas: la catalogación de las competencias y el nivel

3 Sobre esta cuestión, véase, entre otros: Baño León, J. M.^a y Boix Palop, A.: «El Estatuto Valenciano en el marco de la reforma territorial», *RAAP*, VIII, Zaragoza, 2005, pp. 243-278, p. 255; Domínguez Calatayud, V.: «La competencia legislativa civil de la Generalitat», *RVEA*, 51, pp. 39-69, p.323; Moliner Navarro, R.: «Las competencias en materia de derecho civil foral a la luz del artículo 489.1.2º del nuevo EACV», *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 18, 2007, pp. 345-366; p. 345; Montés Penadés, V. L.: «El Derecho foral valenciano», *Comentarios al EACV*, dir. Baño León, J. M., Thompson-Civitas, 2007, pp. 261-323, p. 261.

4 En la conocida Sentencia del TC relativa a la Ley de Arrendamientos Históricos Valencianos, STC 121/92, y las Sentencias relativas al desarrollo de las competencias implícitas y conexas (SSTC 88/1993 y 156/1993).

competencial asumido. Es conocido que el preámbulo de la reforma del EACV de 2006 anuncia que se trata «...de una reforma sustancial que permita disponer de un Estatuto que, dentro del marco constitucional, esté equiparado al más alto nivel».⁵

Por ello, con mayor o menor predicamento, durante los trabajos en ponencia previos a la reforma del EACV en 2006, se plantearon propuestas de modificación de algunos aspectos de los preceptos que en la norma estatutaria se ocupan de la materia del Derecho civil valenciano.⁶

5 Sobre la cuestión de las competencias se configura un nivel más amplio que el que le correspondía mediante la vía de acceso a la autonomía por el artículo 143 de la Constitución española, y con una estructura institucional de autogobierno plena. La cuestión del máximo techo competencial fue debatida sobre todo durante la toma en consideración de la Proposición de Reforma del EACV ante el Pleno de Les Corts aunque a la propuesta de reforma se le realizaron modificaciones a su paso por el Congreso. Véase, a modo de ejemplo, el Diario de Sesiones de la reunión de constitución de la Comisión de Estudio para la reforma del Estatuto de la VI Legislatura de las Cortes Valencianas [Diario de Sesiones. Comissió no permanent especial d'estudi per a una possible reforma de l'estatut d'autonomia i la consolidació del autogovern. VI Legislatura, núm. 1 (año 2004)], el debate de la toma en consideración de la iniciativa en las Cortes Valencianas (Diario de Sesiones de las Cortes Valencianas, núm. 93, de 3 de junio de 2005) y las intervenciones de Joan Ignasi Pla i Durà y Serafin Castellano Gómez en el Congreso de los diputados en representación de Las Cortes Valencianas en el Debate a la totalidad sobre la propuesta de reforma (DS. Congreso de los Diputados Núm. 111 de 20/09/2005 Pág.: 5558). Asimismo, destaca la doctrina que, en este aspecto, se trataba principalmente de efectuar una reforma pendiente desde el periodo 1996-1999 en el que otras CCAA procedieron a perfeccionar el sistema de autogobierno. Existían competencias asumidas no reflejadas estatutariamente y nuevos retos y ámbitos materiales que incorporar al Estatuto. Véase, por ejemplo, el Informe de la Ponencia de Estudio de una posible reforma del EACV y la consolidación del autogobierno, BOCV núm. 101, 29/04/2005. http://www.cortsvalecianas.es/.contenido.jsp?id_nodo=4137&&keyword=&auditoria=F. En la reforma de 2006, diversas novedades puntuales irían en la línea de plasmar determinados compromisos en relación con las competencias en materia de Administración de Justicia, sector audiovisual, seguridad jurídica preventiva y sus demarcaciones, y relaciones con la UE y acción exterior. Un sector de la doctrina considera que la falta de un común compromiso de fines ha generado, precisamente, una diversa técnica delimitadora de competencias en el EACV –seguido por otras Comunidades como la aragonesa y la balear– frente a otras normas institucionales básicas –la catalana, la andaluza, la castellano-manchega y la canaria–. Para otro sector de la doctrina el EACV no procede, propiamente hablando, a un blindaje de las competencias, sin embargo contiene especialidades en su artículo 46 y en la Disposición Adicional Segunda (Álvarez Conde, E.: «Algunas reflexiones sobre el modelo de Estado a la luz de las reformas estatutarias», *El Futuro del modelo de Estado*, Madrid, IMAP, 2007, pp. 27-44, p. 57).

6 En las comparecencias de expertos ante la ponencia de la Comisión de Estudio para la reforma del EACV y la consolidación del autogobierno, se manifestaron sobre esta cuestión los profesores Rosa Moliner Navarro, Jesús Estruch Estruch, Vicent García Edo y Manuel Martínez

Pese a la similitud entre las versiones originaria y reformada del Estatuto sobre esta cuestión, la redacción entre el contenido del Estatuto 2006 y del Estatuto 1982 no es idéntica porque además de las menciones contenidas en la Exposición de motivos,⁷ el artículo 7.1 resultante de la reforma de 2006 insiste en el desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat, procurando la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico Reino de Valencia, en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana.

Asimismo, en el artículo 49.1.2ª figura ahora la competencia exclusiva de la Generalitat para la «conservació, desenrotllament i modificació del Dret civil foral valencià», en relación con su disposición transitoria tercera «La competència exclusiva sobre el Dret civil foral valencià será ejercida, per la Generalitat, en els termes establits per este Estatut a partir de la normativa foral de l'històric Regne de València, que es recupera i actualitza a l'empare de la Constitució espanyola».

Podría citarse a este respecto también, la singularidad representada por la vecindad civil valenciana, a la que se alude en el artículo 3, apartado 4 del nuevo Estatuto de Autonomía, cuando se señala que «El Derecho civil foral valenciano se aplicará con independencia de donde se resida, a quien ostente la vecindad civil valenciana conforme a las normas del Título Preliminar del Código Civil, que serán igualmente aplicables para resolver los conflictos de leyes».⁸ Por ello, en el artículo

Sospedra; los Registradores Vicente Domínguez Calatayud y Enric Solà i Palerm; y el Notario Vicent Ll. Simó Santonja.

7 La propia Exposición de motivos del nuevo EACV, después de señalar que se intenta una reforma de hondo calado, que permita disponer de un Estatuto que «dentro del marco competencial, esté equiparado al más alto nivel», enfatiza que «pretende el impulso y desarrollo del Derecho civil foral valenciano aplicable» y, por ello, según dice expresamente, «el desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat, en plena armonía con la Constitución española, procurando la recuperación de los contenidos de los Fueros del Reino de Valencia, abolidos por la promulgación del Decreto de 29 de junio de 1707».

8 Esta vecindad civil, se recogía ya en la propia Ley de Patrimonio de la Generalitat (Ley 3/1986, de 24 de octubre) que, en su artículo 22.2, disponía que, en caso de sucesión intestada y a falta de personas con derecho a heredar, según la ley de bienes, se integrarían en el patrimonio de la Generalitat cuando el causante ostentase la condición jurídica de valenciano, destacándose por algunos autores que ninguno de los Estatutos de Autonomía

7.2 del EACV se dispone que»... Las normas y disposiciones de la Generalitat y las que integran el Derecho Foral Valenciano tendrán eficacia territorial excepto en los casos en los que legalmente sea aplicable el estatuto personal y otras normas de extraterritorialidad».

Otra peculiaridad respecto a la cuestión de la trascendencia que el EACV otorga al Derecho civil foral valenciano son las referidas a los conocimientos del mismo por distintos operadores del sistema jurídico-económico.⁹

En cuanto a la aplicación del Derecho Valenciano, se afirma su preferencia a cualquier otro en materias de competencia exclusiva en el artículo 45 del EACV. Respecto a las competencias de los órganos jurisdiccionales en la Comunidad Valenciana, de acuerdo con el artículo 37.2 del EACV, en materia de Derecho civil foral valenciano, es lógico el conocimiento de los recursos de casación y de revisión, como competencia exclusiva del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, así como los recursos de casación para la unificación de la doctrina y el recurso en interés de ley en el ámbito Contencioso-Administrativo cuando afecten exclusivamente a normas emanadas de la Comunitat Valenciana.¹⁰

Destacó Montés Penadés que, en la propia Exposición de motivos de la reforma estatutaria, se revela la idea-fuerza de la recuperación de los contenidos de los Fueros¹¹ que, a juicio de otro sector, da contenido a la propia Disposición Transitoria tercera, considerándose

vigentes en España, cuando regulan los recursos patrimoniales o financieros de sus respectivas Comunidades o Haciendas autónomas, hacen referencia a los bienes procedentes de herencias intestadas cuando el causante ostente, al tiempo de su fallecimiento, la condición de jurídica ciudadano, de la respectiva Comunidad Autónoma.

9 En los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 35 del EACV, se tendrá en cuenta su especialización en el Derecho civil foral valenciano y el conocimiento del idioma valenciano. En este sentido, cabe añadir que es significativo que, con carácter general, las Cortes Generales incorporan al Estatuto que los Notarios deberán garantizar el uso del valenciano en el ejercicio de su función en el ámbito de la Comunidad Valenciana y la aplicación del Derecho civil foral valenciano que deberán conocer.

10 Baño León, J. M.^a y Boix Palop, A.: «El Estatuto...», p. 255.

11 Montés Penadés, V. L.: «El Derecho foral...», p. 314.

por algún autor como el acierto más trascendente y de futuro del nuevo Estatuto. Se entiende que ello exigirá una doble armonía con la Constitución (desechando privilegios y disposiciones que tenían su base en discriminaciones por diferencias de sexo, raza o religión) y con las exigencias de la realidad social económica valenciana. Tales exigencias parece, para estos autores, que se justifican plenamente, por ejemplo, en materia matrimonial, para la recuperación de los regímenes de separación de bienes y la Germanía; o en materia testamentaria, para la libertad de testar que tanto tiene que favorecer la continuación y la conservación de las empresas familiares.¹² De igual modo, también se ha considerado justo que «tras tres siglos del expolio del pueblo valenciano se recupere el derecho a legislar por sí mismo en materia de Derecho civil y, finalmente, entienden que el texto de la Disposición Transitoria tercera no hace sino derogar parcialmente el Decreto de Nueva Planta de 1707».¹³

Desde luego, la incorporación del término «civil» por las Cortes Generales al texto propuesto por las Cortes Valencianas tiene una relevancia capital. Fruto de las negociaciones entre los dos grupos mayoritarios en el Congreso de los Diputados, fueron realizadas incorporaciones y modificaciones en el texto de la propuesta. Por ejemplo, se incluyó por las Cortes Generales una precisión a la propuesta de las Cortes Valencianas en relación con la competencia exclusiva de la Generalitat para la conservación, desarrollo y modificación del «Derecho foral valenciano» que tuvo consecuencias en la redacción de la disposición transitoria tercera del Estatuto, respecto la competencia exclusiva sobre el «Derecho civil Foral valenciano», precisando finalmente que «...se ejercerá, por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución

12 Simó Santonja, V. L.: «Título Primero: la Comunitat Valenciana (artículos 1 a 7)», *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 18, 2007, pp. 287-300, p. 298.

13 García Edo, V.: «Derecho foral e identidad valenciana. Comentarios al Título I del Estatuto de Autonomía», *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 18, 2007, pp. 301-321, p. 309.

española» desapareciendo así la referencia a la Disposición Adicional primera de la Constitución y al Decreto de 29 de junio de 1707.¹⁴

Para Moliner Navarro, si su ausencia parecía remitir la competencia de la Generalitat a lo efectivamente vigente en el momento de entrada en vigor de la Constitución, la incorporación del mismo despeja definitivamente todas las dudas sobre la plena capacidad legislativa en materia foral, y zanja, de una vez por todas, el debate doctrinal sobre el significado de la expresión «allí donde exista», del artículo 149.1.8ª, de la Constitución española, que ya no cabe interpretarlo referido al momento de la entrada en vigor de la Constitución, sino en un sentido amplio a la vigencia del Derecho foral en algún momento anterior, aunque en 1978 se encontrara derogado.¹⁵

14 El texto es enviado de las Cortes Valencianas a las Cortes Generales con el siguiente tenor: «2. Conservación, desarrollo y modificación del Derecho Foral y Valenciano (BOCG VIII Legislatura Serie B: Proposiciones De Ley 15 de julio de 2005 Núm. 196-1). El texto vuelve a las Cortes Valencianas, tras la tramitación en CG, así: «2. Conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano (BOCV 178, Página 29732. 13-Marzo-2006. Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y mensaje motivado que incorpora las modificaciones introducidas por las Cortes Generales al texto remitido por las Cortes Valencianas). En definitiva, lo que se puede entender del seguimiento de aquella sesión de trabajo del Congreso es lo siguiente: en el apartado 2, del artículo 49, por coherencia con lo expuesto a propósito con los artículos 3.4, 7.2, 35 y 37 del Estatuto creados por la Propuesta, la referencia debería hacerse al «Derecho civil foral valenciano». Respecto al 3.4: Se colige de la documentación que, «por razones de técnica normativa, pudiera utilizarse mejor la expresión «Derecho civil foral valenciano». Respecto al 7.2: «Dado, además, que la Comunidad Valenciana no figura en el ámbito subjetivo de la Disposición Adicional Primera de la Constitución, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional antes reseñada, y que la recuperación de la foralidad pública se configura como un objetivo de política legislativa en el apartado primero, no parece congruente mantener esta dicción añadida, en este apartado segundo, para sujetar al régimen general de eficacia territorial, salvo excepciones, al Derecho Foral Valenciano de naturaleza civil, que se rige por el estatuto personal. En todo caso, si se mantiene esa mención en este precepto debería hacerse referencia al «derecho civil foral valenciano», en congruencia con lo previsto para el artículo 3.4.»

15 De acuerdo con ello, parece que el Estatuto está tratando de operar una derogación sustancial, es decir, está acaso tratando de remover el obstáculo que la Nueva Planta pueda significar para la atribución y el desarrollo de la competencia del Derecho civil valenciano. Esto es así por cuanto el contenido del artículo 149.1.8ª de la Constitución española, referido a la legislación civil de las Comunidades Autónomas «allí donde exista», no representaría necesariamente vigencia actual, esto es en 1978, sino que con un valor relativo al adverbio «allí», más allá de que en la Comunidad Autónoma estuviera vigente un régimen foral en todo o en parte de su territorio, e incluso no requiriéndose una vigencia actual, sino que bastaría la pretérita. Ello salvaría el caso de la Comunitat Valenciana, y no cabría entender impedimento

Por un lado, podemos afirmar que el texto estatutario tras su reforma no se posiciona en contra de la doctrina constitucional emanada en la STC 121/92 que desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 6/1986, de Arrendamientos históricos valencianos ni tampoco de la conocida jurisprudencia constitucional sobre las instituciones conexas (SSTC 88/1993 y 156/1993), que se desarrolló con motivo de la Ley 3/1988 de las Cortes de Aragón sobre la equiparación de hijos adoptivos «...sin duda la noción constitucional de desarrollo permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel Derecho, pues lo contrario llevaría a la inadmisibile identificación de tal concepto con el más restringido de modificación...». Por otro lado, cabe sostener que la competencia de la Generalitat en materia de Derecho civil no ha quedado ni mejorada ni fortificada solo por la constante y recurrente invocación del Derecho foral histórico, sino por el ejercicio de la competencia exclusiva por la Generalitat, en los términos establecidos por el EACV, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española, mediante su «conservación» y su «desarrollo».¹⁶

No obstante, como Montés Penadés consideró, no se produce una derogación sustancial, a través del artículo 7.1 y la Disposición Transitoria 3, de la Nueva Planta que pueda significar el desarrollo de la competencia sobre Derecho civil con base en un Derecho foral histórico y, por ello, no se resuelve el problema de una pauta o medida de la competencia y no es aceptable en términos de guiar al operador jurídico.¹⁷ Con todo ello, y tal y como ha señalado Moliner Navarro, se destaca la voluntad política

alguno para este reconocimiento, ni con la redacción del Estatuto de la Ley Orgánica 5/1982, ni tampoco con la nueva redacción dada mediante la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, del EACV que expresamente se refiere a ello (Moliner Navarro, R.: «Las competencias en materia de derecho civil foral...», p. 364).

16 Cabe pues que las CCAA dotadas de Derecho civil foral o especial regulen las Instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro del una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores (Pulido Quecedo, M.: *Constitución española*, Thompson-Aranzadi, p. 1457, p. 1457).

17 Montés Penadés, V.L.: «El Derecho foral...», p. 317.

de recuperar lo que, en definitiva, se llamará el Derecho civil valenciano, bajo distintas denominaciones, como una competencia propia de la Generalitat, que ahora, con carácter exclusivo, reconoce el artículo 49.1.2ª del EACV.¹⁸

2. La inconstitucionalidad de las leyes de desarrollo de la competencia estatutaria en materia de Derecho civil valenciano

Tras la reforma de 2006, se han promulgado un conjunto de normas de desarrollo de la competencia en materia de derecho civil valenciano que han encontrado cuestionamiento constitucional, hay que señalar, casi con carácter general.

Aunque el caso más paradigmático sea el de la Ley del Régimen Económico Matrimonial Valenciano,¹⁹ hay que mencionar también las sentencias relativas a la inconstitucionalidad parcial de la Ley de uniones de hecho²⁰ y la inconstitucionalidad de la Ley de custodia compartida.²¹

A modo de resumen, en los tres asuntos, el razonamiento del órgano constitucional se basa en el hecho de que la Ley autonómica ha sido dictada en materia no integrada en el acervo normativo o consuetudinario del Derecho civil histórico valenciano. Este defecto determina su inconstitucionalidad; esto es, el derecho consuetudinario que podría justificar una normativa civil propia (dentro de los límites de la Constitución) debe estar en vigor desde antes de la Constitución y seguirlo en el momento de aprobar ésta.

18 Moliner Navarro, R.: «Las competencias en materia de derecho civil foral...»p. 365.

19 Sentencia 82/2016, de 28 de abril de 2016. Recurso de inconstitucionalidad 9888-2007. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley de las Cortes Valencianas 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano. BOE 131, 31.5.2016.

20 Sentencia 110/2016, de 9 de junio de 2016. Recurso de inconstitucionalidad 4522-2013. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana, BOE 170, de 15.12.2016.

21 Sentencia 192/2016, de 16 de noviembre de 2016. Recurso de inconstitucionalidad 3859-2011. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley de las Cortes Valencianas 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, BOE 311, 26.12.2016.

Estos pronunciamientos del Tribunal Constitucional parecen haber desactivado automáticamente lo que tras la reforma estatutaria de 2006 se interpretó como una derogación de los Decretos de Nueva Planta y ha vuelto a situar el ámbito competencial propio del legislador valenciano en la consolidación de la costumbre *secundum legem* existente en el momento de la adopción del texto constitucional.

3. La competencia en materia de derecho civil en la Llei de contractes agraris

Con carácter previo a los pronunciamientos constitucionales que se acaban de describir, el legislador autonómico desarrolló las competencias en materia de derecho civil valenciano mediante la adopción de la anteriormente citada Llei de contractes agraris.

Aunque ya se ha legislado en materia agraria en numerosas ocasiones,²² el legislador valenciano ha aportado una singularidad en el marco autonómico con la Llei de contractes agraris y ésta peculiaridad consiste en que la misma ha sido adoptada en ejercicio de las competencias en materia de derecho civil foral valenciano. Además, esta norma no ha sido siquiera recurrida al Tribunal Constitucional como fue el caso de otras leyes adoptadas sobre la misma base estatutaria que se han mencionado en el anterior apartado (Ley del régimen económico matrimonial valenciano, Ley de uniones de hecho y Ley de custodia compartida).

Como se afirmaba en la introducción a este artículo, desde las Corts Valencianes se ha abordado el desequilibrio de la cadena alimentaria desde un prisma singular (la regulación de los contratos agrarios) mediante el ejercicio de una competencia exclusiva (en materia de derecho civil valenciano) consolidando un derecho de raíz consuetudinaria (allí donde existe) en materia de compraventa de cosechas en el campo valenciano.

²² Guillem Carrau, J.: *La protección de las denominaciones geográficas en calidad*, Tirant lo Blanch, 2008, p. 318 y ss.

La Llei de contractes agraris expresa la respuesta del legislador autonómico a la necesidad de legislar sobre la costumbre existente en materia de relaciones contractuales agrarias, desde una perspectiva de derecho civil autonómico. Esta Ley tramitada por las Corts Valencianes es una acción legislativa que se ejercita al amparo de la competencia exclusiva establecida en el artículo 49.1.2 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, en relación con su disposición transitoria tercera.²³ En la tramitación parlamentaria de la iniciativa legislativa, se presentaron 62 enmiendas parciales y se incorporaron al texto 21 de ellas y tres transaccionales.²⁴

Como afirma el legislador valenciano en el Preámbulo de la Ley, la tradición vigente en la Comunitat Valenciana, vinculada especialmente al mundo agrario, presenta facetas que requieren de la acción legislativa de la Generalitat, no sólo con la finalidad de positivizar la costumbre, sino también con la de adaptarla a las nuevas realidades socioeconómicas y, en algunos casos, de protegerla frente a determinadas prácticas abusivas.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, la Ley consta de 54 artículos, divididos en cuatro títulos; más tres disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y tres finales. Así, el título I se dedica a las modalidades especiales del contrato de compraventa, regulando las tradicionales venta a ojo y venta al peso, a las que dedica sendos capítulos, concluyendo con un tercer capítulo que regula la figura del corredor o corredora y/o alfarrassador o alfarrassadora. Seguidamente, el título II, dividido a su vez en cinco capítulos, contiene una regulación completa de la figura del arrendamiento histórico, sin perjuicio de determinadas remisiones a la legislación común de arrendamientos rústicos en todo lo que

23 Véase, al respecto, Guillem Carrau, J.: «Anotaciones sobre la reforma del marco competencial del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 32, 2008, pp. 101-132.

24 Véase la ordenación de enmiendas en el BOC 172/VIII de data 04.07.2013; el dictamen de la Comisión en BOC 175/VIII de data 19.07.2013 y el diario de sesiones del Pleno de 24.7.2013, numero 94.

la institución no requiere de normativa específica. A continuación, el título III cuenta con un solo artículo dedicado a los censos que aún perviven en los libros registrales y que, por su configuración y características, merecen la calificación de forales valencianos. La norma, en paralelo con otras vigentes en diversas comunidades autónomas que abordaron previamente este fenómeno, persigue provocar la constatación de aquellos censos que sigan cumpliendo la función económica para la que fueron creados y la extinción de los que resulten inactivos. Finalmente, el título IV contiene, también en un artículo único, la regulación de la costumbre del tornallom, una modalidad consuetudinaria de colaboración agraria que, más allá del voluntarismo solidario, se configura como una auténtica obligación jurídica. Entre las citadas disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales, conviene destacar la adicional segunda, a la que se hará posterior referencia. Debe destacarse también el compromiso de la Generalitat en lo relativo al desarrollo reglamentario que la ley prevé y, particularmente, a la confección de modelos normalizados de vales de venta y de recolección, así como al establecimiento de criterios para la homologación de contratos tipo, que sin duda facilitarán su aplicación.

Mención específica merece la actualización y puesta al día de la regulación del arrendamiento histórico valenciano al que se dedica el título II de la Ley; aunque se deroga la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de la Generalitat, de Arrendamientos Históricos Valencianos, es evidente que la nueva regulación nace de aquella normativa y de su jurisprudencia.

Por último, la regulación de la costumbre del tornallom pretende, de un lado, subrayar su condición de verdadera y propia obligación jurídica, como en general es propio de las normas consuetudinarias propiamente dichas; y que, por tanto, genera verdaderos derechos y obligaciones, con sus inherentes consecuencias en materia de exigibilidad e incumplimiento. De otra parte, se persigue preservar esta costumbre frente a determinados riesgos en materia laboral.

III. Las especialidades contractuales de Derecho civil valenciano que recoge la Llei de contractes agraris respecto al Derecho común en materia de contratos

A continuación se analizan diversos aspectos y novedades de la Ley que se consideran de especial relevancia desde el prisma del ejercicio de la competencia en materia de Derecho civil valenciano, dejando fuera del análisis los arrendamientos históricos valencianos que, por su naturaleza específica escapa al objeto de estas líneas. La idea principal es destacar las especialidades en materia de derecho contractual respecto al Derecho común en materia de contratos.

1. El corredor/alfarrassador

Del conjunto de la Llei, cabe destacar que se aborda la regulación la figura del corredor o corredora y/o alfarrassador o alfarrassadora en los artículos 26 a 29. Así, el propio legislador se refiere al corredor como el interviniente «experto o práctico en el tráfico agrario» o como el mandatario (artículo 27.1) «sin ajustarse necesariamente a la regulación de la figura en el derecho común» (preámbulo de la ley), con derecho a retribución por su trabajo (artículo 28). En esta ley el corredor se ajusta más a la figura del mediador puesto que el corredor/alfarrassador se define como quien intermedia en la compraventa al ojo realizando el cálculo alzado (o alfarras) de la cosecha que vincula al comprador y luego acepta el vendedor.

Además, como afirma Barceló, aunque el título I de la Llei se cierra con la regulación de la figura del corredor o corredora o alfarrassador o alfarrassadora, no tienen por qué coincidir en una misma persona ambas funciones; porque una es la persona experta que calcula los aforos en la venta a ojo y otra es quien intermedia en la compraventa, sea a ojo o a peso.

Sin embargo, el legislador ha considerado oportuno hacer una regulación unitaria de la figura porque en la práctica suelen coincidir ambas funciones en una misma persona y, en el caso de que así no fuera, no existe inconveniente alguno para aplicar a quien calcula

las responsabilidades propias del cálculo y a quien media las de la intermediación.

Como se acaba de señalar, la Ley remite la figura del corredor o corredora al paradigma del mandato, como mandatario o mandataria de la parte compradora, si bien lo es sui generis, esto es, sin ajustarse necesariamente a la regulación de la figura en el Derecho común. Conforme a la costumbre, no se ha exigido poder de representación escrito (artículo 27.2), puesto que no siempre el corredor o la corredora cumple la misma función: en unos casos (zonas y productos) aparece como verdadero mandatario o mandataria, conocido o conocida y reconocido o reconocida como tal por ambas partes, aunque su mandato no sea representativo; pero en otros casos (otras zonas y productos) su actuación inicial es más próxima a un revendedor o revendedora, pese a que al final del proceso acabe presentando a un comerciante comprador o a una comerciante compradora. Por eso ha parecido oportuno establecer que cuando el corredor o la corredora identifica a la persona principal para quien interviene al tiempo de la perfección del contrato, elude toda responsabilidad personal en las obligaciones derivadas de la compraventa, cuyas consecuencias se producen en las esferas patrimoniales de su cliente y la parte vendedora, mientras que cuando omite el nombre de aquél o aquélla, queda personalmente obligado u obligada, bien solo (si finalmente no hay parte compradora), bien en solidaridad con ésta si es conocida después (artículo 27.3). Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el supuesto o la supuesta mandante de exigir al corredor o corredora que pruebe la existencia del mandato (artículo 27.2).

Como señala Barceló, en esta tarea de estimación, el alfarrassador asume un régimen de responsabilidad específico distinto del establecido en Derecho común (artículo 1902 CC) y, respecto al comprador, limitado a los casos de dolo, fraude o ignorancia inexcusable (artículo 29) distinto del Derecho común (artículo 1001 y siguientes CC).²⁵

²⁵ Al respecto de las figuras del mediador y del alfarrassador, se ha criticado que la ley pudo perfectamente distinguir si quien actúa en la contratación de las ventas agrarias lo hace

2. Venta al ull i venta de tot comptat, de medida o neta

Desde su competencia exclusiva en materia de Derecho civil valenciano, el legislador autonómico asume el reto de reequilibrar los diversos eslabones de la cadena alimentaria mediante la regulación legal de diversas modalidades tradicionales de contrato agrario de compraventa como tradicionales «venta a ojo» de la cosecha futura (artículos 1 a 12) y «venta al peso» de los frutos que haya al tiempo de la recolección en sus tres variantes de tot comptat, de medida, o neta (artículos 14 a 25).

Afirma el legislador autonómico en el preámbulo de la Ley que, en la regulación de ambas modalidades especiales de compraventa agraria, se ha buscado integrar, con formulaciones suficientemente amplias, las distintas prácticas vinculadas a cada zona y producto, intentando no confundir lo que es un determinado uso agrario con la costumbre propiamente dicha.

En este sentido, la ley pretende respetar al máximo la costumbre, con las necesarias modificaciones requeridas, de una parte, por la evolución de las propias prácticas y del contexto social y económico en el que se producen, y de otra, por la necesidad de proteger a la parte contractualmente más débil (el agricultor o la agricultora persona física) frente a determinados abusos reiteradamente denunciados por las asociaciones agrarias.

Sobre la calificación jurídica de los frutos en la venta a ojo o estimada, la cosecha tiene consideración de bien mueble y los frutos se entienden separados desde la perfección del contrato y la cosecha puesta a disposición de quien compra en ese mismo momento sin que sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 1095 CC, que dispone que «el acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla y, sin embargo, no adquirirá derecho real sobre

como mediador o mandatario y no lo hizo [véase Barceló Doménech, J.: «La intervención del corredor o alfarrassador en los contratos agrarios valencianos», *Rev. Boliv. de Derecho*, 19, enero 2015, pp. 294-305].

ella hasta que le haya sido entregada» y el artículo 334.2 CC, que los considera bienes inmuebles.

Respecto al pago del precio y a la perfección del contrato, en la venta a ojo sin contrato escrito se lleva a sus últimas consecuencias la regla consuetudinaria de que «antes es pagar que recoger», al determinarse la perfección del contrato por el hecho del pago y tener los tratos anteriores la condición de preliminares (artículo 6.2). Y en la venta a peso por persona física se limita el posible aplazamiento del pago del precio a un mes desde la terminación de la recolección o desde la fecha límite pactada para ello (artículo 22.2).

Igualmente, la ley regula el distinto régimen de riesgos propios de una y otra modalidad contractual. En el caso de la venta a ojo, el daño o provecho de la cosa vendida corre, con carácter general, por cuenta de quien compra desde la perfección del contrato (artículo 10), mientras que en el supuesto de la venta al peso los riesgos de la cosa vendida corresponden a quien vende hasta que aquélla sea contada, pesada o medida, salvo mora de la parte compradora en su obligación de recolectar (artículo 24).

Junto a la positivización y actualización de la costumbre, aparecen normas nuevas, como la resolución de la venta a ojo por un vicio oculto de origen voluntario como es la aplicación de tratamientos no autorizados (artículo 11.2).

3. La forma escrita para los casos de aplazamiento del pago del precio

Como en Derecho común, se mantiene la libertad de forma para la celebración del contrato, pero, en cambio, se obliga necesariamente a la forma escrita si se quiere pactar un aplazamiento del precio en la venta al ojo o estimada (artículo 6.1) y en la venta al peso o per arrovat (artículo 22.1).

Se hace depender, por tanto, la exigencia de forma de un elemento no esencial introducido por la autonomía de la voluntad de ambas partes, como es el precio aplazado. De este modo, el respeto a una de

las bases propias de las obligaciones contractuales (libertad de forma en la compraventa y en los contratos en general) se compagina con la necesaria protección de los legítimos intereses de prueba de aquella parte que ha cumplido por entero su prestación y se ve en la necesidad de exigir el cumplimiento de la contraprestación ajena.

En el mismo sentido se contiene una regulación suficientemente pormenorizada de los vales de compra y recolección, sin perjuicio de su desarrollo reglamentario. Debe destacarse también el compromiso de la Generalitat en lo relativo al desarrollo reglamentario que la ley prevé y, particularmente, a la confección de modelos normalizados de vales de venta y de recolección, así como al establecimiento de criterios para la homologación de contratos tipo, que sin duda facilitarán su aplicación.

4. La nulidad parcial del contrato en la venta a resultas

Ese mismo propósito de introducir certeza y seguridad jurídica en este concreto tráfico jurídico-agrario, con la necesaria protección de la parte sociológicamente más débil, es el que inspira la presunción contenida en el párrafo segundo de la disposición adicional primera de la ley y, sobre todo, la adicional segunda que contiene la prohibición de la práctica abusiva de la contratación a resultas o sin precio. Esta última se introduce con el decidido propósito de acabar con una práctica manifiestamente abusiva que, con la única intención de no fijar un precio cierto y vinculante, siempre en perjuicio del productor o de la productora, hace pasar por contratos de comercialización lo que, por su naturaleza y función, son verdaderas y propias compraventas.

La nulidad de las cláusulas de indeterminación de precio, y no de la totalidad del contrato, que se deriva de la referida disposición adicional segunda obliga a la integración del contrato, conforme es habitual en el derecho de consumo cuando se trata de elementos esenciales del mismo; a esos efectos, se ha considerado oportuno establecer una referencia objetiva, como son los precios publicados por el Observatorio de Precios de los Productos Agroalimentarios de la

Comunitat Valenciana para la variedad objeto de contrato al tiempo de efectuar la recolección.

La certeza del precio, propia de toda compraventa, lleva a la ley a especificar que el pactado se entiende siempre sin IVA o tributo indirecto que lo grave, salvo que otra cosa se diga de modo expreso (lo cual conducirá también, en su caso, a la forma escrita).

5. Las garantías para el cobro del precio

Es también intención de la ley introducir mecanismos de garantía para el cobro del precio que no existen en el Derecho común. A la exigencia de forma escrita para los supuestos de aplazamiento se añaden otros modos de garantía. Así, como ya se ha mencionado, en la venta a ojo sin contrato escrito se lleva a sus últimas consecuencias la regla consuetudinaria de que antes es pagar que recoger, al determinarse la perfección del contrato por el hecho del pago y tener los tratos anteriores la condición de preliminares (artículo 6.2). Y en la venta a peso por persona física se limita el posible aplazamiento del pago del precio a un mes desde la terminación de la recolección o desde la fecha límite pactada para ello (artículo 22.2).

6. Los vicios contractuales

Se detiene también la ley en la regulación de los derechos y obligaciones de las partes relativas al cultivo, recolección y al acceso a las fincas cuyas cosechas se han comprado (artículo 12). Junto a la positivización y actualización de la costumbre, aparecen normas nuevas, como la resolución de la venta a ojo por un vicio oculto de origen voluntario como puede ser la aplicación de tratamientos no autorizados, que se ha mencionado anteriormente (artículo 11.2).

IV. Puntos de interconexión del derecho estatal y autonómico en materia de contratos agrarios y relaciones comerciales

1. *Ámbito de aplicación*

Con carácter introductorio, respecto al ámbito de aplicación, se puede concluir que la norma estatal tiene un ámbito de aplicación más amplio puesto que abarca las relaciones comerciales entre los operadores que intervienen en la cadena desde la producción hasta la distribución. El ámbito de la ley autonómica son las relaciones contractuales entre los miembros del primer eslabón de la cadena, productor y comprador.

En el ámbito subjetivo, la ley estatal sí que afecta a las PYMES respecto de la obligación de contratos escritos y la autonómica no lo hace. Por un lado, a escala estatal, se determina que los contratos deben sobrepasar los dos mil quinientos euros y que debe haber un desequilibrio entre la PYME o agricultor y la otra parte contratante o bien una situación de dependencia económica. La ley estatal específicamente excluye de su aplicación las relaciones entre los socios y la cooperativa y la autonómica no lo hace porque las aportaciones del socio-productor a la cooperativa no son compraventas. Por otro, en el caso de la norma autonómica, el ámbito de protección de la norma se ha circunscrito al agricultor y a la agricultora personas físicas que venden los productos de la tierra y de su trabajo, por ser el paradigma en que concurren los presupuestos y los valores a los que la norma responde: no hacer responsable del riesgo y ventura de la comercialización del producto a quien no interviene en ella ni está en condiciones de hacerlo. Por el contrario, parece que el legislador autonómico ha considerado que, cuando la producción se organiza bajo forma societaria con personalidad diferenciada, el riesgo de abuso desaparece o no tiene las consecuencias sociales y económicas que se aprecian en el otro supuesto; debiendo prevalecer en este caso el respeto a la libertad de pactos en un contexto de libre comercio entre iguales.

Por último, en cuanto al ámbito territorial, la ley autonómica se aplica a los contratos firmados en la Comunidad y de cosechas de la Comunidad (art. 8.1), si no se ha pactado lo contrario (DA 1ª).

2. Requisitos de forma: contratos escritos

Aunque se parte del principio de libertad de forma contractual, el legislador ha contemplado la necesidad de formalizar los contratos en la cadena agroalimentaria. De este modo, se dispone, en los artículos 8 de cada ley, que todos los contratos deberán celebrarse por escrito excepto cuando se paga al contado y contra entrega del producto.

El legislador estatal permite que dicha entrega no se produzca cuando el pago del precio se realice al contado contra la entrega de los productos alimenticios de que se trate. En estos casos se documentará la transacción con la correspondiente factura.²⁶

Como describe el legislador autonómico en el preámbulo de ley, la costumbre agraria valenciana descansa sobre la práctica de la ausencia de formalismos, la palabra dada, la buena fe entre ambos contratantes y la ausencia de precauciones. Con la frase «el tracte verbal es acte notarial» resume el espíritu que imperaba en las compraventas agrícolas. Como se puede suponer, esta costumbre deja de tener sentido cuando la palabra dada deja de serlo y esto tiene consecuencias económicas y, en todo caso, es incompatible con las mínimas precauciones y la diligencia que un operador económico, sea productor o comercializador, debe tomar en el tráfico jurídico económico actual donde se promueve la generalización de los contratos tipo y, en algunos sectores como el cítrícola, se expande la compraventa a resultados.

En este contexto, el legislador autonómico permite contrato verbal si el pago es al contado (artículo 7.1). En el caso de las compraventas al peso, la ley autonómica determina en su artículo 15 que el contrato

²⁶ De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. BOE núm. 289, de 1.12.2012.

se perfecciona por el mero consentimiento pero deberá concertarse necesariamente antes de la recogida del fruto. No obstante, se contemplan diversos elementos formales como son los vales de venta y de recolección (artículo 6.1), proporcionados por el comprador en la venta a peso (artículo 16) que completarán los requisitos exigidos por el artículo 8 de la ley autonómica con la necesaria firma del vendedor y del corredor o alfarrazador así como la fecha, la identidad de las partes y del corredor, la determinación del huerto o partida, el tipo, clase o variedad del producto de que se trate, la cantidad calculada, el precio, la fecha límite de recolección y si la cosecha está o no asegurada. Pese a que estos formalismos configuran los vales de compra como auténticos contratos, apunta Arnau Moya que una debilidad del texto legislativo valenciano es que la ausencia de estos elementos formales adicionales no conlleva sanción alguna y cualquier conflicto al respecto deberá solucionarse en la jurisdicción civil.

No obstante, el agricultor valenciano se convierte en un privilegiado dentro del agro español puesto que no va a sufrir el incumplimiento de las formas con las consecuencias establecidas en la legislación estatal, la inexistencia y validez del contrato, que circunscriben el campo de acción legal del agricultor a la denuncia administrativa (artículos 8.2 y 23 de la ley estatal) y podrá seguir ejercitando la acción civil.²⁷

En este sentido, además la libertad de forma establecida para los contratos inferiores a 2500 euros no afecta al campo valenciano, ya que al tratarse de una provisión de carácter civil, rige la propia ley valenciana.

3. Prohibición de cláusulas abusivas

En primer lugar, la prohibición de la venta a comercializar o a resultados deriva de la prohibición recogida en ambas leyes de la celebración de contratos sin fijación del precio, que se configura como una práctica

²⁷ Arnau Moya, F.: «La compraventa al peso en la Ley 3/2013, de la Generalitat Valenciana, de los contratos y otras relaciones jurídicas agrarias», *www.derechocivilvalenciano.com*, 16, 2014.

abusiva y se identifica como uno de los ejemplos de la posición de desequilibrio entre los productores y el resto de eslabones de la cadena agroalimentaria. En concreto, el concepto de la práctica mercantil de los precios a resultas contiene aquella compraventa de productos, en este caso agroalimentarios, que se formaliza aunque sea verbalmente sin garantía de cobro del precio y sin precio pactado. También se produce la venta a resultas sobrevenida, es decir, habiéndose pactado un precio y no constando el mismo por escrito, el comprador incumple el pago del precio.²⁸

Para el legislador estatal, el precio es el contenido del contrato y debe hacerse indicación expresa de todos los pagos (incluidos los descuentos aplicables), según recoge el artículo 9.1.c de la Ley.

En el caso de legislador autonómico, la prohibición de la venta a comercializar deriva de la nulidad de la propia cláusula «a comercializar» cuando un agricultor persona física sea parte contratante. Dicha nulidad no se predica cuando la producción se ha organizado en forma societaria y personalidad diferenciada. La nulidad de la cláusula «a comercializar» provoca un interrogante sobre el precio que lleva al legislador valenciano ha determinado que el precio será el que determine el Observatori dels preus (D.A. 1ª párrafo segundo y DA 2ª).

En segundo lugar, la ley autonómica parte de la prohibición de los descuentos a posteriori en su artículo 21. No se podrá liquidar a un precio por debajo del pactado ni aunque se alegue falta de calidad de la fruta. Cuando se prevea con una baja porcentual por cantidad de fruta, ésta baja no podrá exceder del 5 por ciento. De este modo, se evita la negociación de descuentos sobre el destrío o producto no comercializable.

Este porcentaje pretende prevenir y en la manera de lo posible evitar el gran número de pleitos que se generaban en este contexto por las prácticas de los compradores consistentes en la revisión del

²⁸ Véase, por ejemplo, esta definición en la SAP Murcia 1333/2006, de 23/05/2006, JUR\2007\124853.

porcentaje de destrío, o del precio de la naranja, una vez que el producto ya había sido recibido en su almacén.

En este sentido, la regulación del vale de recolección protege al productor en la medida en que la disconformidad con la fruta recibida deberá hacerse constar en dicho documento y no como ocurría en la práctica cuando rechazaba parte del producto cuando había recibido ya el mismo en el almacén por falta de aptitud de los mismos.

En este contexto, la legislación estatal se establece que los descuentos aplicables han de constar en el contrato (artículo 9.1). Los descuentos deben basarse en factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato como la evolución del mercado, volúmenes de entrega y la calidad o la composición del producto

En tercer lugar, una de las prácticas habituales consiste en evitar que el comprador compre únicamente las naranjas de primera floración, de mejor calidad y mejor precio en mercados. Por ello, en el artículo 17 de la Ley autonómica se dispone que los contratos que no abarquen la totalidad de los frutos de un campo, deberá circunscribirse a la totalidad de los habidos (conforme a la modalidad pactada) en determinada superficie o número de árboles, o de la variedad o patrón objeto del contrato. Esto se puede elegir entre la venta a tot comptat, a medida o limpia, lo que permite establecer un filtro de calibres o calidades.

En este contexto, Arnau Moya considera que el legislador valenciano no ha estado acertado al reenviar al CC todas aquellas compraventas que no respeten el criterio de la totalidad. Este reenvío, recogido en el artículo 18.3 de la ley puede constituirse en el modo de contornear la propia ley mediante la celebración de contratos sobre cantidades determinadas de producto.²⁹

29 Arnau Moya, F.: «La compraventa al peso en la Ley 3/2013, de la Generalitat Valenciana, de los contratos y otras relaciones jurídicas agrarias», *www.derechocivilvalenciano.com*, 16, 2014.

4. Régimen de sanciones

En lo que se refiere al régimen sancionador, es preciso clarificar que será de aplicación la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, la disposición adicional séptima de la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas en el ámbito territorial supraautonómico y en el resto, la normativa legal de tipificación de infracciones y sanciones aplicable al respecto, estatal o autonómica. Teniendo cuenta que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere atribución expresa a los órganos administrativos por disposición de rango legal o reglamentario, de conformidad con el artículo 127.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se consideró necesaria la publicación de un decreto, que abordase una regulación normativa en la que se tuviera en cuenta el contenido en materia de infracciones y sanciones.

Corresponde a la Administración General del Estado ejercer la potestad sancionadora cuando las partes contratantes tengan sus respectivas sedes sociales principales en diferentes comunidades autónomas; cuando el contrato afecte a un ámbito superior al de una comunidad autónoma en razón de la trazabilidad previsible de la mayor parte del alimento o producto alimenticio objeto del contrato. Por otra parte, corresponderá a los órganos competentes de las comunidades autónomas ejercer la potestad sancionadora en los restantes supuestos.

En definitiva, las conductas abusivas que hasta el momento eran objeto de denuncia ante la jurisdicción civil pueden ser, de conformidad con la ley estatal, objeto de denuncia ante la Agencia de Información y Control Alimentarios, creado como organismo autónomo de la Administración General del Estado con competencias, en primer lugar, para gestionar los sistemas de información y control de los mercados oleícolas, lácteos y los de aquellos otros que el Ministerio de Agricultura determine y, en segundo lugar, para el control del cumplimiento de lo

dispuesto en la Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.³⁰

En suma, le corresponde a la Agencia garantizar el régimen de control mediante la comprobación de las denuncias por incumplimiento de la Ley 12/2013 e iniciar de oficio el procedimiento sancionador y realizar su instrucción, según corresponda. En dicho contexto, le corresponde al productor la denuncia de las prácticas ante la autoridad administrativa independientemente del inicio de las acciones civiles que puedan corresponderle por las conductas del comprador.

V. Conclusiones

En los mercados agroalimentarios, donde la existencia del propio Mercado interior favorece que los desequilibrios sean cada campaña más patentes en la cadena, el ejercicio paralelo o multinivel de la función legislativa estatal y autonómica se hace necesario e imprescindible. Por ello, la acción legislativa a nivel estatal y autonómico en materia de cadena alimentaria, aporta un elemento clave en la lucha contra el desequilibrio de la cadena alimentaria y, en particular, reconoce al productor agroalimentario de la Comunidad Valenciana instrumentos legales que fortalecen su posición frente a la distribución.

Siendo todavía cercana la adopción de ambas leyes, desde el punto de vista del buen gobierno, quizás ha llegado el momento de realizar las primeras evaluaciones sobre su impacto en el tráfico jurídico-económico.

Del ejercicio de la competencia autonómica en materia de derecho civil valenciano, es evidente que el productor ha visto reforzada su posición en la cadena agroalimentaria por una serie de factores que resultan de ambas leyes (estatal y autonómica). Entre los mismos, se hace necesario destacar el incremento de mecanismos de garantía de

³⁰ Artículo 2.1 Real Decreto 227/2014, de 4 de abril, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Información y Control Alimentarios, BOE-A-2014-4580.

cobro del precio, la identificación del corredor como mediador y el régimen sancionador. Así de la interconexión de ambas normas, es necesario que los contratos contengan el precio, las condiciones de pago, la fecha y detalles sobre la cosecha, por ejemplo.

Se conforma pues un marco normativo interconectado, completo pero mejorable puesto que no puede obviamente solucionar el grave desequilibrio que acontece en la cadena alimentaria entre una oferta fragmentada, atomizada y poco elástica y una distribución concentrada y flexible a los constantes cambios operados en los mercados globalizados.

De la tramitación parlamentaria de la iniciativa quedan abiertas diversas discusiones. Entre otras, la cuestión de la prohibición total de los contratos verbales que precisamente sería contra la propia costumbre de contratación oral y con apretón de manos del campo valenciano. Otro aspecto interesante para una mejor determinación de las responsabilidades de las partes contratantes sería la obligatoria determinación en el contrato de la fecha límite para recoger el producto y el incremento de la trazabilidad con la obligatoriedad de las firmas de los vales de compra por el vendedor y el corredor. Asimismo, hay que plantearse si tienen sentido mantener una norma en la misma que regule los conflictos de leyes, cuando dicha materia es competencia exclusiva del Estado. En todo caso, por último, está pendiente de desarrollo reglamentario la parte relativa al derecho sancionador.

La Llei de contractes agraris se configura como un paso constitucional en materia de derecho civil valenciano. Como se afirmaba en la introducción, desde las Corts Valencianes se ha abordado el desequilibrio de la cadena alimentaria desde un prisma singular (la regulación de los contratos agrarios) mediante el ejercicio de una competencia exclusiva (en materia de derecho civil valenciano) consolidando un derecho de raíz consuetudinaria (allí donde existe) en materia de compraventa de cosechas en el campo valenciano. Es decir, la Llei de contractes agraris expresa la respuesta del legislador autonómico a la necesidad de legislar sobre la costumbre existente en

materia de relaciones contractuales agrarias, desde una perspectiva de derecho civil propio.

Para terminar, conviene subrayar de nuevo la base jurídica que sustenta el ejercicio legislativo. Esta Ley fue tramitada por las Corts Valencianes al amparo de la competencia exclusiva establecida en el artículo 49.1.2 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, «conservació, desenrotllament i modificació del Dret civil foral valencià», en relación con su disposición transitoria tercera «La competència exclusiva sobre el Dret civil foral valencià serà exercida, per la Generalitat, en els termes establits per este Estatut a partir de la normativa foral de l'històric Regne de València, que es recupera i actualitza a l'empare de la Constitució espanyola».

